

## ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DEL F.C. BARCELONA: INTERPRETACIONES CONTRARIAS DE LOS ESTATUTOS DEL CLUB (2ª PARTE)

Javier Latorre Mart3nez<sup>1</sup>

### Sumario:

**PRIMERA PARTE:** I. INTRODUCCI3N: EL F3TBOL EN LOS TRIBUNALES.- II. CRONOLOG3A DE ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LAS ELECCIONES DEL F.C. BARCELONA.

**SEGUNDA PARTE:** III. RESOLUCI3N DEL TCE (11 DE JULIO DE 2006).- IV. SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N3MERO TREINTA DE BARCELONA.- V. RESOLUCI3N DEL TCE (25 DE JULIO DE 2006).- VI. NUEVA POL3MICA: ¿ES ILEG3TIMA LA JUNTA ACTUAL?

### **III. RESOLUCI3N DEL TCE (11 DE JULIO DE 2006)**

El Tribunal Catal3 de l'Esport acord3 el archivo del expediente iniciado a causa de denuncia presentada por el socio D. FRANCESC GAST3 i COMAS el pasado 28 de abril de 2006 por infracci3n muy grave causada por el incumplimiento del art3culo 29 de los Estatutos del FC Barcelona imputado al Presidente y al resto de los miembros de la Junta Directiva.

En su *Fundamento Jur3dico Primero*, se analiz3 la competencia del TCE. El socio FRANCESC GAST3 solicit3 que el TCE procediera a la iniciaci3n del correspondiente expediente disciplinario, al amparo de los art3culos 139.2 de la Llei de l'Esport<sup>2</sup>, texto 3nico aprobado por el Decret Legislatiu 1/2000, y 43 del Reglamento del Tribunal Catal3 de l'Esport<sup>3</sup>. Estos art3culos atribuyen al TCE una potestad

---

<sup>1</sup> Ingeniero Industrial por la Universitat Polit3cnica de Catalunya (UPC). Subdirector de IUSPORT, web especializada en Derecho deportivo. Miembro de la Comisi3n Antiviolenca de la Federaci3n Catalana de F3tbol Vicepresidente de la Federaci3n Catalana de Billar y Presidente de su Comit3 de Apelaci3n. Ponente de la Diplomatura "Dret de l'Esport" ("Derecho del Deporte") del II.llustre Col.legi d'Advocats de Barcelona.

Los dos primeros cap3tulos correspondientes a la Primera Parte de este art3culo fueron publicados en la web <http://www.iusport.es> el 15 de Mayo de 2006:

([http://www.iusport.es/casos/elecciones\\_barza\\_2006/j\\_latorre\\_elecciones\\_barza\\_2006.pdf](http://www.iusport.es/casos/elecciones_barza_2006/j_latorre_elecciones_barza_2006.pdf))

<sup>2</sup> *Art3culo 139.2 de la Llei de l'Esport*: "2 En l'àmbit disciplinari, el Tribunal Catal3 de l'Esport té les compet3ncies seg3ients: a) Con3ixer i resoldre els recursos interposats contra els acords adoptats en mat3ria disciplin3ria esportiva pels 3rgans disciplinaris de les federacions esportives catalanes, de les agrupacions esportives i dels clubs o associacions no federats, en els sup3sits, la forma i els terminis establerts per aquest t3tol i els reglaments corresponents. b) Con3ixer i resoldre qualsevol altra acci3 o omisi3 que, per la transcend3ncia que poden tenir en l'activitat esportiva, estimi oport3 tractar-les d'ofici, a inst3ncia de l'Administraci3 esportiva de la Generalitat."

<sup>3</sup> *Article 43 del Reglament del Tribunal Catal3 de l'Esport*: "El Tribunal Catal3 de l'Esport té compet3ncia per con3ixer i resoldre en 3nica inst3ncia sobre accions o omisions que, per la seva transcend3ncia dins l'activitat esportiva, aquell consideri tractar d'ofici, a inst3ncia de l'Administraci3 Esportiva de la Generalitat de Catalunya o a den3ncia de part interessada."

disciplinaria directa en aquellos supuestos en los que, por su trascendencia, considere oportuno tratar.

Según el TCE, aunque es competente para ejercer la potestad disciplinaria directa en este caso, y, por esto, ya acordó tramitar la denuncia formulada por el socio GASTÓ en la sesión celebrada el 23 de mayo de 2006, acordando la instrucción de información reservada en relación a los hechos denunciados, el propio TCE ha declarado reiteradamente, como también lo hizo en su resolución del 17 de enero de 2006, que esta potestad ha de ser ejercida con mesura, de forma que, por un lado, la interferencia de un órgano administrativo como el Tribunal en el funcionamiento de una entidad privada sea estrictamente la necesaria para garantizar el cumplimiento de las normas y sancionar las correspondientes infracciones, y, por otro lado, el procedimiento disciplinario cause el menor trastorno posible a las personas sometidos al mismo.

La aplicación mesurada de la potestad disciplinaria directa se hace más necesaria cuando se denuncia la infracción muy grave tipificada en el artículo 96.2.n) de la Llei de l'Esport<sup>4</sup>. En estos supuestos graves, la Llei atribuye competencia al TCE para depurar la responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de acuerdos o normas propias de las entidades privadas, sin que se le atribuya ninguna competencia para exigir el cumplimiento de los mismos acuerdos o normas, que corresponde a los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil.

Según el TCE debe cuestionarse, de *lege ferenda*, la oportunidad del legislador, que, si bien reconoce que cualquier decisión asociativa emanada de los órganos competentes de los clubes y federaciones deportivas sólo puede ser impugnada frente a la autoridad judicial (art. 138.1.e)<sup>5</sup>, admite la intervención de la Administración Pública, mediante el TCE, para expedientar y sancionar, si es el caso, a los autores del incumplimiento asociativo (arts. 96.2.n) y 139.2.b)). Pero lo cierto, es que, de acuerdo con la Llei de l'esport, si unos dirigentes infringen los Estatutos de una entidad deportiva de Catalunya, corresponde al TCE depurar su responsabilidad e imponerles la sanción pertinente, y, en cambio, corresponde al Juzgado de Primera Instancia conocer y resolver la demanda que pretenda el cumplimiento. En ambos casos, el TCE y el Juzgado deberán interpretar la misma norma que se alega violada.

En su resolución, el TCE manifiesta que en un supuesto como el presente, en el que se alega el incumplimiento de norma estatutaria por parte de unos dirigentes, los socios de la entidad sólo pueden demandar el cumplimiento de la norma en el Juzgado de Primera Instancia, no a este Tribunal; pero pueden denunciar el incumplimiento de la misma norma a este Tribunal, el cual, en el momento de

<sup>4</sup> Article 96.2.n) de la Llei de l'Esport: "1 Les infraccions de la conducta esportiva es classifiquen en molt greus, greus i lleus. 2. Són infraccions molt greus: (...) n) Els incompliments dels acords de les assemblees generals o de les juntes de socis de les federacions o de les associacions i els clubs esportius, i també dels reglaments electorals i altres disposicions estatutàries o reglamentàries."

<sup>5</sup> Article 138.1.e) de la Llei de l'Esport.- Els recursos: "1. Es pot recórrer contra els actes i les resolucions adoptats pels òrgans competents dels clubs i associacions esportius i de les federacions esportives catalanes, si han esgotat, respectivament, la via associativa o la federativa, segons el règim següent: (...) e) Si són resolucions definitives adoptades pels òrgans competents dels clubs i de les federacions esportives catalanes en matèria disciplinària associativa, o qualsevol altra decisió emanada de llurs òrgans de govern i representació, ha d'ésser a l'autoritat judicial, sens perjudici del que estableix l'article 140 per a la resolució extrajudicial dels conflictes en l'esport."

ejercer su potestad disciplinaria, debe interpretar la norma para concluir si la parte objetiva del tipo infractor, el incumplimiento de la norma estatutaria, se ha producido o no. En el caso en que se llegara a la conclusión de que la infracción no se ha producido, por coincidir la interpretación hecha por el Tribunal con la de los dirigentes denunciados, no es necesario iniciar expediente disciplinario, ni es posible imponer sanción, ni en el caso en que el Juzgado partiera de una interpretación diferente para acabar condenando a los demandados o a la entidad demandada a cumplir con la norma.

La potestad disciplinaria y, en general, cualquier sancionadora o penal, tiene necesariamente un ámbito más limitado que el propio del Juzgado de Primera Instancia, que, respetando la congruencia de las pretensiones del demandante, puede juzgar la controversia privada y hacer ejecutar su decisión con amplitud, mientras que, en materia disciplinaria, tanto el principio de intervención mínima como, sobre todo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia pueden llegar a admitir el archivo de un expediente sancionador por el Tribunal por considerar inexistente el incumplimiento aunque un órgano judicial pueda llegar a dictar sentencia condenatoria a causa del mismo incumplimiento y en interpretación, contraria, de la misma norma.

Según el TCE, son dos temas diferentes: en el Juzgado se pide que se cumpla la norma violada y, por tanto, que se convoquen elecciones, mientras que en el TCE se pide, en cambio, que se instruya expediente disciplinario contra los dirigentes que han incumplido la obligación de convocar elecciones y que se les sancione con la inhabilitación. Los dos órganos han de interpretar la misma norma estatutaria que se estima violada: el Juzgado para hacerla cumplir y el TCE para aplicar los efectos disciplinarios derivados del incumplimiento. Además, lo deben hacer con independencia el uno del otro, ni existe tampoco prejudicialidad entre las cuestiones sometidas al conocimiento de ambos órganos.

De este modo, a efectos disciplinarios, es intrascendente la sentencia que se dicte en el Juzgado de Primera Instancia si el TCE considerase que no ha habido violación de la norma, porque, tanto si el Juzgado aplicara el mismo criterio o uno diferente a efectos de ordenar la convocatoria de elecciones, el TCE no podría sancionar a nadie. En cambio, no sería intrascendente, a efectos disciplinarios propios de la competencia de este Tribunal, la sentencia que pueda dictar el Juzgado si este Tribunal considerase que sí ha habido incumplimiento estatutario. En este caso, la sentencia, como elemento adicional de la tramitación del expediente administrativo, podría contribuir a reforzar el criterio del TCE sobre los elementos subjetivos de la infracción.

En su *Fundamento Jurídico Segundo*, se analizó la norma estatutaria cuyo incumplimiento se denuncia. Ni el Presidente ni los demás directivos denunciados han justificado delante este Tribunal el precepto o la interpretación en la que se amparan para no haber convocado elecciones, a pesar de haber notificado individualmente a todos ellos la instrucción de información reservada sobre los hechos objetos de la denuncia y haber adjuntado copia de la misma. Sólo tres directivos (CUBELLS, CAMBRA y VILASECA) atendieron el requerimiento del TCE para manifestar que la cuestión ya fue resuelta por la resolución de 17 de enero de 2006.

En este Fundamento Jurídico se llega a la conclusión de que habiendo tomado posesión el 22 de junio de 2003, y de acuerdo con el artículo 29 de los Estatutos del F.C. BARCELONA, el primer año de mandato de la nueva Junta habría terminado el 30 de junio de 2003 y el cuarto y último año de mandato habría terminado el 30 de junio de 2006. Por consiguiente, la Junta Directiva debería haber convocado elecciones, según el art. 37.1 de los Estatutos, dentro del primer semestre de 2006 (meses de marzo, abril o mayo). Visto lo anterior, el TCE manifiesta que se



constata el incumplimiento de la norma estatutaria citada, que ya fue advertido por el TCE en su resolución del 17 de enero de 2006.

No obstante, para determinar que el incumplimiento de una obligación estatutaria pueda ser constitutivo o no de la infracción tipificada en el art. 96.2.n) de la Llei de l'Esport, se requiere apertura de expediente disciplinario que, garantizando los derechos de los denunciados, permita concluir si se dan los demás elementos subjetivos de la infracción necesarios para sancionar, ya que este incumplimiento habría lesionado el derecho de los socios que no habrían podido ejercer, en el tiempo establecido por la norma, el más importante de sus derechos políticos: el derecho a elegir o a ser elegibles en el periodo normativa e indiscutidamente establecido por la norma. Además, estaría provocando la irregular prolongación en sus cargos de la Junta Directiva, sin mandato que les habilitara para hacerlo.

El Fundamento Jurídico Tercero contempla la incidencia del proceso judicial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 30 de Barcelona, ya comentado anteriormente. Una sentencia judicial que concluyera que la norma no ha estado incumplida a los efectos de desestimar la pretensión de convocar elecciones no haría justificable una eventual sanción, por más que este Tribunal la considerase adecuada para concluir, en el ejercicio independiente de su potestad disciplinaria, que la norma estatutaria ha sido objeto de incumplimiento flagrante, como hace en esta resolución.

En un caso como éste, la Llei no prevé la suspensión de la tramitación del expediente disciplinario hasta que se dicte sentencia por el órgano judicial ni impone ninguno de los efectos previstos por la prejudicialidad, que no existe en el presente supuesto. Además, la Llei exige el cumplimiento de unos términos del procedimiento disciplinario, que no permiten su paralización a la espera de una sentencia que no se sabe cuándo se producirá. Por esta razón, en aplicación de los principios de prudencia e intervención mínima que deben regir todo procedimiento sancionador, máximo cuando el tipo objetivo de la infracción, el incumplimiento, será probablemente objeto de análisis por el Juzgado al resolver la pretensión de convocar elecciones basada en la misma norma que se considera incumplida, procede archivar el procedimiento iniciado por la denuncia del Sr. GASTÓ, sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia que se dicte en el procedimiento judicial.

En el Fundamento Jurídico Cuarto, el TCE considera conveniente comunicar públicamente esta resolución, concurriendo circunstancias de interés general que así lo aconsejan.

#### **IV. SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TREINTA DE BARCELONA (19 de julio de 2006)**

El diecinueve de julio de 2006, D. ROBERTO GARCÍA CENICEROS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Treinta de Barcelona, vistas las actuaciones seguidas en el citado Juzgado por Juicio Ordinario, instado por D. JOAN MARCH TORNÉ, representado por el Procurador Sr. Ros Fernández y asistido por el Letrado Sr. De Foronda y Torres de Navarra, contra la entidad "FUTBOL CLUB BARCELONA", representada por el Procurador Sr. Ranera Cahís y asistida por el Letrado Sr. Roca i Junyent, dictaminó el siguiente Fallo en su Sentencia:

*"Estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ros Fernández, en nombre y representación de D. JOAN MARCH TORNÉ, DEBO DECLARAR Y DECLARO que el mandato de la actual Junta Directiva de la entidad "FUTBOL CLUB BARCELONA", que tomó posesión en fecha de 22 de junio de 2003 y que está presidida por D. Joan Laporta i Estruch, finalizó a todos los efectos en fecha de 30*



de junio de 2006. En consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad "FUTBOL CLUB BARCELONA" a convocar elecciones de manera inmediata, debiendo procederse a la apertura de un proceso electoral para la renovación de la Junta Directiva de la entidad. Todo ello con imposición de costas a la demandada. Notifíquese esta resolución esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado, en un plazo de cinco días desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona."

En la Sentencia, el Magistrado razonó su Fallo en ocho Fundamentos Jurídicos, que se reproducen a continuación, por su interés jurídico:

Fundamento Jurídico Primero: "Se ejercita en este proceso una acción por parte de la representación procesal de D. Joan March Torné, contra la asociación privada de carácter cultural y deportivo "Futbol Club Barcelona". (...) Y, en consecuencia, se solicita de este Juzgado que la parte demandada sea condenada a convocar nuevas elecciones de conformidad con tales fechas. La cuestión planteada, por tanto, estriba en el modo en que han de ser interpretados los Estatutos de la entidad y en la determinación de si la aplicación de los mismos supondría o no una duración del mandato de la actual Junta Directiva conforme a las afirmaciones vertidas por la actora."

Fundamento Jurídico Segundo: "(...), antes de examinar la cuestión que propiamente constituye el núcleo del asunto, que no es otra que el análisis e interpretación del artículo 29 de los Estatutos de la entidad "Futbol Club Barcelona", deben analizarse las excepciones que de manera previa han sido planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación. En primer lugar, se ha alegado la falta de legitimación activa del demandante para ejercitar la pretensión que se contiene en la demanda. Se ha señalado que un socio, por sí solo, no está facultado para interponer directamente una reclamación judicial para mover la voluntad de la Junta Directiva y provocar la convocatoria de unas nuevas elecciones. Ante todo, conviene recordar que, tal y como se indicó en la audiencia previa celebrada en este juicio ordinario, la excepción alegada por la parte demandada no consiste propiamente en una falta de "personalidad" (o legitimación "ad processum") del demandante D. Joan March Torné, sino una falta de legitimación "ad causam", de carácter material. Así, la excepción se refiere a la existencia o inexistencia de una vinculación con el fondo del asunto que suponga una apariencia de interés legítimo en la resolución del pleito. La legitimación "ad causam" está relacionada con la pretensión que se ha formulado y se definiría como la relación existente entre una persona determinada y una concreta situación jurídica en litigio, cuya carencia determinaría, en definitiva, una falta de acción (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1989, entre otras). No se trata, por tanto, de una excepción dilatoria, y ello porque, en caso de que en la persona del actor no concurren determinados presupuestos fácticos o jurídicos, la consecuencia nunca sería el sobreseimiento del proceso, o una Sentencia absolutoria en la instancia en los términos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sino una resolución absolutoria referida al fondo del asunto, con plenos efectos de cosa juzgada.

Por eso (...), la cuestión planteada en este caso por la parte demandada se refiere al fondo del asunto, y su resolución deberá hacerse en la Sentencia que ponga fin al pleito, salvo que sea manifiesta su falta (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1993). En realidad, como señala la Sentencia el Tribunal Supremo de 31 de marzo 1997, la legitimación depende de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias que se pretenden. Por tanto, el estudio de la legitimación se configura como una *questio iuris* y no como una *questio facti*, lo que facilita que en los casos de manifiesta falta de legitimación la

excepción pueda apreciarse con carácter previo al examen de fondo. Pero ello no debe suponer que se desvirtúe su auténtica naturaleza material, ni que para su apreciación hayan de rechazarse valoraciones sobre aspectos fácticos, aunque, lógicamente, sin que pueda llegar a confundirse la legitimación con la existencia o inexistencia del derecho discutido.

Pues bien, en este proceso, una vez analizadas las argumentaciones expuestas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, desarrolladas verbalmente por su Letrado en la fecha del juicio, deberá rechazarse la excepción y entender que el actor D. Joan March Torné ostenta plena legitimación para el ejercicio de una acción como la que se plantea en este procedimiento. En primer término, cabe decir que, a falta de una previsión legal expresa, deberá entenderse que la legitimación activa para el ejercicio de una acción como la que se ejercita en este procedimiento, dirigida a que por la demandada se acuerde una convocatoria electoral, corresponderá a la persona titular del derecho material afectado por esa cuestión, que en este caso no es otro que el derecho de sufragio activo o pasivo dentro de la propia entidad demandada. Por eso, y con independencia de que exista o no una intención real del Sr. March Torné de presentarse como candidato, ha de considerarse que cualquier socio con derecho a voto está legitimado para instar judicialmente de la Junta Directiva una convocatoria electoral. Y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de los Estatutos, cabe reconocer en la persona del actor la legitimación activa "*ad causam*" para interponer esta demanda judicial.

Desde luego, resulta sorprendente que la demandada niegue que un socio de la entidad "Futbol Club Barcelona", como tal, ostente legitimación activa para reclamar judicialmente la convocatoria de elecciones dentro del plazo estatutario y, sin embargo, no precise a quién correspondería, a su juicio, dicha legitimación. Simplemente, en la contestación se hace referencia a una serie de mecanismos y vías de reclamación a los que el socio podrá acudir, dentro del propio sistema organizativo interno de la entidad, para hacer valer una reclamación como la que se ejercita en este proceso. Pero, en cualquier caso, no se especifica quién ostentaría legitimación activa para impetrar de los juzgados y tribunales una tutela jurídica como la que constituye el núcleo de la petición sostenida por el actor en este pleito. Dicho de otro modo, los aspectos introducidos por la parte demandada en nada afectan al propio concepto de legitimación activa. Y, teniendo en cuenta que la acción ejercitada se sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte de la actual Junta Directiva de la entidad "Futbol Club Barcelona", de una norma estatutaria de carácter vinculante, no cabe sino afirmar la existencia de una legitimación por parte de cualquiera de los socios para instar, en vía judicial, una reclamación como la ejercitada en esta demanda. Las distintas vías apuntadas por la parte demandada en su escrito de contestación en absoluto pueden ser entendidas como mecanismos de resolución de conflictos excluyentes de la reclamación del socio ante la jurisdicción ordinaria, ni tampoco como procedimientos que el socio ha de agotar ineludiblemente antes de interponer una reclamación en vía judicial. Así, es evidente que el actor podía haber acudido al Síndic regulado en el artículo 51 de los Estatutos, a fin de plantear en el ámbito interno cualquier cuestión relativa al plazo de duración del mandato de la actual Junta Directiva. Sin embargo, esta figura constituye, como la propia demandada reconoce en su escrito de contestación, una vía pensada para la mediación, es decir, para canalizar quejas y reclamaciones del socio en la propia vía interna del club. El Síndic no ostenta una legitimación activa para interponer demandas judiciales en representación de los socios, hasta el punto de negar a éstos la posibilidad de interponer demandas por sí mismos. Y, además, la reclamación ante el Síndic no es un requisito de procedibilidad que de manera necesaria deba ser cumplido para que el socio pueda demandar judicialmente a la Junta Directiva del club, como acto preparatorio previo al proceso jurisdiccional.



Lo mismo cabe decir respecto de la posibilidad de solicitar la convocatoria de asamblea general de socios, para tratar de la cuestión referida a la duración del mandato de la Junta Directiva. Como la propia demandada indica, la competencia exclusiva para convocar elecciones corresponde, según los Estatutos, a la Junta Directiva (artículo 37). Y, desde luego, tampoco hay una previsión de que la Asamblea pueda proponer o instar a la Junta esa convocatoria. La Asamblea, en suma, no tiene atribuida en virtud de norma alguna la legitimación para acudir a la vía judicial e instar a la Junta la convocatoria de elecciones. Es más, siendo obligación estatutaria ineludible de la Junta Directiva la convocatoria de elecciones en el plazo previsto para ello, el ejercicio de una acción judicial para exigir dicha convocatoria no puede hacerse depender de que la Asamblea adopte un acuerdo específico al respecto. Y, por último, tampoco existe norma que indique que un socio, para poder interponer la demanda judicial, deba contar con un acuerdo habilitante adoptado por la Asamblea, ni deba haber agotado previamente esa vía de solución en el ámbito interno. Más sorprendente aún es, si cabe, la alusión efectuada por la parte demandada a la posibilidad de que un grupo de socios que configure el mínimo previsto del 5% de la masa social ejercite el voto de censura contra la Junta Directiva (artículo 49 de los Estatutos). Es evidente que la institución del voto de censura tiene una naturaleza y finalidad muy distinta de la cuestión que constituye el objeto de este proceso. En realidad, el voto de censura es un mecanismo para poner en entredicho la actividad de gestión que la Junta Directiva haya podido realizar durante su mandato y su éxito dependerá de lo que los socios manifiesten de forma mayoritaria. Lo que se interesa mediante este juicio, por el contrario, es que se declare la obligatoriedad de la Junta de someterse a una norma vinculante en los términos expuestos en la demanda, de modo que su resolución no puede condicionarse a la voluntad de los socios manifestada en votación.

Evidentemente, el acceso a la jurisdicción como vía de resolución de conflictos intersubjetivos es un derecho que deriva del propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución). Y, desde luego, las vías aludidas por la demandada ni pueden ser consideradas sustitutivas del acceso a los juzgados y tribunales, ni son determinantes de que la legitimación activa corresponda a personas o entidades distintas del propio socio. Como ya se ha indicado, tampoco son mecanismos de resolución previos a los que deba acudirse necesariamente como requisito previo a la interposición de una demanda. Si de lo que se trata es de hacer valer la necesidad de que la Junta Directiva se ajuste a los mandatos vinculantes emanados de los Estatutos, es evidente que cualquier socio estará legitimado para interponer la demanda, por tener un interés propio y personal derivado de su condición, como es el derecho de sufragio, activo y/o pasivo, del que es titular. Y, aunque evidentemente las posibilidades apuntadas en el escrito de contestación constituyen medios de actuación al alcance de los socios, esas vías no deben entenderse como un menoscabo del derecho a acudir a la vía judicial, aunque sea de manera previa, y sin que el hecho de interponer una demanda y hacer ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva pueda entenderse (por muy grande que pueda ser el impacto mediático que tenga un proceso como éste) como un signo de mala fe, de abuso de derecho o de ejercicio antisocial del mismo. Lo que verdaderamente resulta trascendente a la hora de resolver la cuestión planteada es que la pretensión sostenida en este juicio por el Sr. March Torné en ningún caso puede estar vetada al conocimiento de los juzgados y tribunales, y que nadie sino el socio ostenta legitimación activa para interponer la correspondiente demanda. En consecuencia, no existe motivo para negar la legitimación del actor. Antes al contrario, deberá partirse de la base de que cualquier socio con derecho de voto, en cuanto tal y sin necesidad de acogerse a ningún tipo de quórum, ostentará legitimación plena para interponer una demanda mediante la cual pueda exigir el



sometimiento de la Junta a una norma estatutaria de carácter vinculante que suponga la obligatoriedad de acordar una convocatoria de elecciones.

*Fundamento Jurídico Tercero:* "Se ha hecho alusión también por la parte demandada, al plantear la excepción de falta de legitimación activa del actor, a la existencia de un acuerdo firme adoptado por la asamblea general de socios, por el cual se habría autorizado a la actual Junta para convocar elecciones en primavera de 2007. Se indica que ese acuerdo se adoptó en la asamblea de 20 de agosto de 2005, y que el mismo no ha sido impugnado por ninguno de los socios en el plazo de 40 días previsto en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Y, por tanto, ese acuerdo debería entenderse firme y plenamente eficaz respecto de todos los socios y compromisarios. Desde luego, este motivo de oposición nada tiene que ver con la legitimación activa del demandante. En realidad, lo que se ha alegado mediante este motivo de oposición no consiste propiamente en que un solo socio, en cuanto tal, no pueda genéricamente interponer una reclamación judicial para que la Junta Directiva sea condenada a convocar elecciones. Es más, ni siquiera cabría considerar que hay una alegación de caducidad de la acción, ya que lo que se pretende en el Suplico de la demanda no es la impugnación de un acuerdo concreto. Lo que en realidad se está alegando en este caso es un hecho extintivo de la pretensión del actor, en los términos del artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del cual el derecho mismo que el demandante se arroga habría quedado sin efecto ante la existencia de un acuerdo adoptado por la asamblea que no ha sido impugnado y que, por tanto, ha alcanzado plena firmeza.

En cualquier caso, tampoco procede en este punto acoger las pretensiones de la parte demandada. Si se observa con detenimiento el acta de la asamblea general de socios celebrada en fecha de 20 de agosto de 2005 (aportada a las actuaciones como prueba documental instada por la parte actora), se puede observar que la cuestión relativa al mandato de la Junta Directiva, que no formaba parte del orden del día, no fue un asunto que se sometiese a votación, ni que fuese objeto de acuerdo alguno. Es cierto que el Sr. Presidente de la Junta Directiva, D. Joan Laporta i Estruch, se refirió expresamente a este tema durante la celebración de la asamblea, y efectivamente puso en conocimiento de los socios tanto el dictamen emitido por la Secretaria General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya de 11 de agosto de 2005 como su propia intención de no convocar elecciones hasta la primavera de 2007. También es cierto que se abrió un turno de intervenciones a fin de que los asistentes que así lo desearan pudiesen manifestar ante la asamblea lo que entendiesen oportuno, además del correspondiente turno de ruegos y preguntas, lo que implicaba una posibilidad de que cualquier socio pudiese emitir su parecer sobre este tema concreto. Es más, también es cierto que durante la asamblea no hubo ninguna intervención por la que se pusiese de manifiesto una opinión contraria al anuncio efectuado por el Sr. Laporta.

No obstante, ello no es suficiente para entender que se produjese un acuerdo tácito y adoptado unánimemente, tal y como la parte demandada pretende. Con independencia de la más que dudosa validez que jurídicamente deba darse al concepto de "acuerdo tácito", resulta evidente que en este caso concreto no cabe presumir la existencia de acuerdo alguno. Como se ha dicho, la cuestión no formaba parte del orden del día y no fue sometida de manera individualizada a la consideración de la asamblea. Por supuesto, tampoco se sometió a ninguna votación por los socios asistentes, y en el acta no se hizo constar, ni directa ni indirectamente, la existencia de un acuerdo. Es más, respecto de este asunto concreto la intervención del Sr. Laporta pareció más bien ir dirigida a que los socios, a través del órgano representativo máximo como es la asamblea, conociesen cuáles eran sus intenciones y su criterio a la hora de interpretar el artículo 29 de los Estatutos. De los términos en que está redactada el acta de esa



asamblea no parece desprenderse que hubiese una solicitud de autorización formal efectuada por el Sr. Presidente ante la asamblea para que se aprobase un plazo de duración del mandato. A mayor abundamiento, la alusión a un posible "acuerdo tácito" resulta inaceptable si se atiende a que de la propia lectura del acta aportada se desprende que en el seno de la entidad "Futbol Club Barcelona" es mecanismo normal de actuación el someter a la votación de los asistentes las cuestiones cuya aprobación estaba inicialmente prevista en el orden del día. Así se hizo, de hecho, respecto de los puntos segundo, tercero y cuarto del orden del día correspondiente a aquella asamblea de 20 de agosto de 2005. A la vista de ello, resulta en todo punto improcedente presumir que la asamblea adoptase acuerdo alguno, nada menos que por unanimidad, cuando tal aprobación no estaba prevista en el orden del día, y cuando el Secretario de la asamblea no hizo constar esta circunstancia en el acta.

En conclusión, no cabe considerar que en fecha de 20 de agosto de 2005 la asamblea adoptase acuerdo alguno. Y, por tanto, no cabe entender que los socios disconformes debiesen formular una impugnación expresa en el plazo de 40 días para poder evitar la firmeza y plena eficacia del mismo. Por tanto, no cabrá acoger el motivo de oposición invocado en tal sentido por la parte demandada en este procedimiento, bien se entienda como falta de legitimación activa, bien como excepción de caducidad de la acción, bien como alegación de un hecho extintivo de la pretensión en los términos del artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fundamento Jurídico Cuarto: "Por la parte demandada se ha alegado también, como motivo de oposición, la insostenibilidad de la pretensión del actor al devenir de imposible cumplimiento un pronunciamiento como el contenido en el Suplico de la demanda, y ello atendiendo a la fecha en que se interpuso la reclamación y a la imposibilidad de desarrollar un proceso electoral acorde con la normativa estatutaria. Pues bien, tampoco cabe acoger este motivo de oposición. Evidentemente, el hecho de que hasta el día 20 de abril de 2006 la parte actora no haya subsanado todos los defectos procesales apreciados para poder ser admitida a trámite la demanda ha supuesto que, efectivamente, devenga ineficaz en la práctica un pronunciamiento como el solicitado de manera principal por la parte actora, esto es, que la Junta Directiva acuerde la convocatoria de elecciones para su celebración en los meses de marzo, abril o mayo de 2006. No obstante, y como la propia parte demandada señala en su contestación, la actora ya tuvo en cuenta esta circunstancia e incluyó en el Suplico de la demanda que, para el caso de no ser posible la celebración en el periodo indicado, se acordase la misma en el momento y plazo que el Juzgado fijase. Desde luego, esta formulación abierta en nada atenta contra el derecho de defensa de la parte demandada. Puesto que la demanda se basa, precisamente, en el supuesto incumplimiento por la Junta Directiva del deber de convocar elecciones en el plazo que, según la actora, estaría estatutariamente previsto, quedaría fuera de lugar exigir de la demandante una mayor concreción respecto del momento y fechas en que, una vez devenido imposible la convocatoria en ese plazo inicialmente invocado, hubiesen de celebrarse tales elecciones.

Por otro lado, el hecho de que los Estatutos no tengan previsto un proceso electoral como el que podría abrirse en caso de una sentencia condenatoria en nada habría de condicionar el propio pronunciamiento de esta resolución. El objeto de este juicio ordinario hace referencia, exclusivamente, al periodo de duración del mandato de la actual Junta Directiva, y no al proceso electoral que deba seguirse si se acordase la extinción del mismo y se ordenase la convocatoria de elecciones. Esa cuestión ha de entenderse al margen de este proceso y deberá resolverse mediante la aplicación de la propia normativa interna de la entidad y conforme a lo que se acuerde por los órganos competentes conforme a tal regulación. Lo que es evidente es que la parte demandada no puede escudarse en la inexistencia de un proceso electoral previsto "*ad hoc*" para que con ello la parte actora se vea privada de un

pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Es cierto que esta cuestión sí fue tomada en cuenta muy decisivamente a la hora de resolver la solicitud de medidas cautelares ejercitada por la parte actora, pero sin embargo ello fue así por la posibilidad de que se pudiese dictar un pronunciamiento en la sentencia definitiva desestimatorio de la pretensión principal, con la consiguiente dificultad o incluso imposibilidad de reponer o reintegrar el estado de cosas a la situación fáctica anterior a la interposición de la demanda. Al resolver en sentencia sobre el fondo del asunto, este riesgo ya no existe, y ello es así porque el pronunciamiento no tiene una vocación cautelar o provisional, sino definitiva. En consecuencia, y ante la imposibilidad práctica de que puedan convocarse elecciones para su celebración en el periodo que según la actora habría correspondido conforme a los Estatutos (es decir, en los meses de marzo, abril o mayo de 2006), no habrá inconveniente alguno para que, conforme a la petición subsidiaria, este Juzgado se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida en este procedimiento, es decir, entrando a analizar cuál es el momento en que, según los estatutos, debería considerarse finalizado el mandato de la Junta Directiva presidida por D. Joan Laporta i Estruch, y condenando en su caso a que se proceda a una nueva convocatoria electoral. Eso sí, no parece procedente que si la demanda es estimada se acuerde la disolución inmediata de la actual Junta Directiva y la suspensión de todos sus miembros en el ejercicio de sus cargos. Esa petición no fue efectuada expresamente en el Suplico de la demanda y la demandada no ha tenido la oportunidad de hacer alegaciones sobre ello. Por tanto, su inclusión en el Fallo de esta sentencia sí generaría indefensión y podría ser determinante de incongruencia (artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Las cuestiones relativas a la posible constitución de una Comisión Gestora, o a la continuación en funciones de los miembros de la actual Junta Directiva, o cualquier otra decisión que se pudiese adoptar al respecto, no han sido objeto de la adecuada contradicción por las partes. Así, en caso de considerarse ajustada a Derecho la interpretación de las normas estatutarias sostenida por la parte actora, cabría hacer un pronunciamiento declarativo en tal sentido, fijando la fecha de 30 de junio de 2006 como día de finalización del mandato de la actual Junta Directiva, y ordenar la convocatoria de elecciones mediante la consiguiente apertura de un proceso electoral que deberá desarrollarse conforme a lo que se establezca en la normativa estatutaria de la propia entidad. Esa convocatoria, lógicamente, deberá ser inmediata, ya que el plazo de finalización del mandato ya estaría vencido. Eso sí, cualquier cuestión que se pueda plantear y que exceda de esos términos debería ser resuelta en un eventual procedimiento de ejecución.

*Fundamento Jurídico Quinto:* Y, salvadas las cuestiones previas alegadas por la parte demandada en su escrito de contestación, procede entrar por fin a analizar la que propiamente constituye el núcleo del debate planteado en este procedimiento, que no es otra que el modo en que ha de interpretarse el artículo 29 de los Estatutos de la entidad "Futbol Club Barcelona" y, por tanto, el momento en que deberá entenderse finalizado el mandato de la actual Junta Directiva de la entidad. En aras de una mayor claridad expositiva, conviene reproducir el contenido íntegro del precepto cuya interpretación ha generado esta controversia. Así, el artículo 29 de los vigentes Estatutos de la entidad "Futbol Club Barcelona" establece lo siguiente: (...). Puede considerarse acreditado, pues no se ha discutido por las partes, que la actual Junta Directiva de la entidad "Futbol Club Barcelona", presidida por D. Joan Laporta i Estruch, tomó posesión del cargo conforme a la vía extraordinaria prevista en el mencionado artículo, es decir, después de que la anterior Junta Directiva cesase en su mandato de manera anticipada. Ello motivó que la actual Junta no tomase posesión en un día 1 de julio, como en principio estaría previsto conforme a la vía ordinaria de ejercicio y duración del cargo, sino en el perentorio plazo de diez días desde la celebración de elecciones y proclamación de la candidatura vencedora (es decir, conforme al artículo 48 de los

mismos Estatutos). Concretamente, la Junta Directiva que a día de hoy continúa rigiendo y gestionando el club tomó posesi3n de su cargo en fecha de 22 de junio de 2003. Partiendo de tales datos, y admitida por las partes la aplicabilidad a este caso de lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos, deberá resolverse en qué momento ha de entenderse extinguido el mandato de la Junta.

Eso sí, conviene hacer una matizaci3n, tal y como se puso de manifiesto en la audiencia previa celebrada durante este procedimiento, relativa a los estrictos términos a los que ha de ceñirse el debate. Por la parte demandada no se ha alegado la posible ilegalidad del controvertido artículo 29 de los Estatutos. Uno de los puntos abordados por la parte actora ya en su escrito de demanda fue la opini3n manifestada por el Sr. Secretario General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya en su informe de 11 de agosto de 2005, y que fue esgrimido por D. Joan Laporta durante la asamblea general de socios de 20 de agosto siguiente. En aquel dictamen, el Consell Català de l'Esport apuntaba la posibilidad de que en la propia normativa estatutaria hubiera una contradicci3n entre la norma general de duraci3n del mandato de cuatro años y la restricci3n que se derivaría en caso de renovaci3n de Junta tras cese anticipado de la anterior. Además, se indicaba que el contenido del citado artículo 29 de los Estatutos podía ser ilegal por vulnerar la Llei de l'Esport y el Decret 145/1991, de 17 de junio, de regulaci3n de la constituci3n, clases, registro de clubs y asociaciones deportivas y de aprobaci3n del Reglamento de régimen y funcionamiento interno. Y, a la vista de ello, el Consell finalizó decantándose por una interpretaci3n lógico-sistemática, proponiendo que el mandato de la actual Junta Directiva se entendiese extinguido a fecha de 22 de junio de 2007. Es decir, en dicho dictamen se propone que respecto de esta Junta se establezca un plazo de duraci3n de cuatro años naturales, computados de fecha a fecha conforme al artículo 5 del Código Civil. A la vez, se indicaba la conveniencia de que la propia Junta Directiva adoptase de manera urgente una reforma para adecuar los Estatutos a la legalidad vigente, y con ello evitar problemas de interpretaci3n en el futuro. Y, así, una de las manifestaciones contenidas en la demanda consiste en precisar que la actual Junta Directiva no ha abordado ninguna reforma estatutaria, a pesar de haber dado publicidad al dictamen de la Secretaria General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya de 11 de agosto de 2005 para justificar ante los socios su postura respecto de la procedencia de convocar elecciones en primavera de 2007.

No obstante, por la parte demandada no se ha alegado como motivo de oposici3n a la demanda la posible ilegalidad del precepto estatutario. Es más, se ha indicado que no se aprecia una necesidad de llevar a cabo reforma alguna. Lo que la representaci3n procesal de la entidad "Futbol Club Barcelona" ha venido a sostener es que el artículo 29 de los Estatutos ha de ser interpretado conforme a la legislaci3n vigente, y que es posible hacer una interpretaci3n, en la redacci3n que se ha mantenido hasta ahora, que sea acorde con el ordenamiento jurídico y que avale la postura expuesta públicamente por el Sr. Presidente de la entidad. Eso sí, según la parte demandada, y atendiendo precisamente al contenido del controvertido precepto, el mandato no puede considerarse extinguido el 22 de junio de 2007, sino el 30 de junio de 2007. En consecuencia, la controversia se centra estrictamente en un problema de interpretaci3n jurídica, por lo que no deberá abordarse en esta resoluci3n la cuesti3n relativa a la posible ilegalidad de la norma salvo en los estrictos términos en que nuestro ordenamiento prevé que los juzgados y tribunales puedan de oficio entrar a valorar esta circunstancia."

*Fundamento Jurídico Sexto:* "En cuanto al modo en que ha de abordarse por los juzgados y tribunales la funci3n de interpretar las normas jurídicas, resulta de aplicaci3n el artículo 3.1 del Código Civil. Dicho precepto establece: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relaci3n con el contexto,

*los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.*

Así, el legislador ha previsto dar preferencia a un criterio interpretativo basado en el tenor literal, sin dejar que el ámbito creativo de la norma pueda salir del marco determinado por el principio de división de poderes. Es decir, el Juez ha de interpretar lo que el legislador ha dispuesto, y aunque en ocasiones resulte obligado realizar un esfuerzo de adaptación de la norma al caso concreto, ello no puede llevar al juez a corregir o a “enmendar la plana” a quien constitucionalmente tiene atribuidas las funciones normativas. Eso sí, el propio legislador, al redactar el artículo 3.1 del Código Civil, ha sido consciente de la imposibilidad de prever hasta las situaciones más concretas de la vida cotidiana y de que la norma escrita pueda dar solución cabal a situaciones que ocurran con posterioridad a su aprobación y que no haya sido posible prever. Por eso, resulta evidente que la función de interpretación de las normas, encomendada a los juzgados y tribunales, tiene un matiz positivo, de creación. Cabe recordar el tradicional aforismo “el Derecho es para la vida, y no la vida para el Derecho”, y que en alguna medida ha sido acogido por nuestro legislador al prever que, al interpretar las normas jurídicas, haya que atender “a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. Ello constituye un principio que necesariamente ha de ser tenido en cuenta al resolver cualquier problema de interpretación, sin que por ello se produzca una ilegal desviación de la esencia de la norma. Tal y como señaló el Tribunal Supremo, la regla interpretativa contenida en el artículo 3.1 del Código Civil contiene una llamada a la profundización en el conocimiento de la realidad social para descubrir mejor el espíritu y finalidad de las normas, que evidentemente no supone la justificación del arbitrio judicial ni excluye la aplicación de la norma vigente al caso concreto. La “realidad social” es un elemento en la interpretación de la ley que significa el conocimiento y la valoración de las relaciones de hecho a que debe aplicarse la norma, teniéndolas en cuenta según la vida real inmersa en la sociedad (Sentencias de 18 de diciembre de 1997 y 15 de abril de 1998, entre otras).

Y, a la vista de las alegaciones vertidas por las partes, y teniendo en cuenta los criterios ya expuestos, no cabrá sino estimar la demanda interpuesta y declarar que el mandato de la actual Junta Directiva del Futbol Club Barcelona debe entenderse finalizado con efectos desde el día 30 de junio de 2006. Desde luego, una primera aproximación al texto del artículo 29 de los Estatutos conduce a pensar, casi de forma instantánea, en un criterio de interpretación acorde con las pretensiones de la parte actora. Así, al establecerse que el primer año de mandato será el de la toma de posesión, y puesto que el primer párrafo del artículo parece querer hablar de ejercicios anuales que irían desde el 1 de julio hasta el 30 de junio, cabría deducir que el primer 30 de junio desde la fecha de la toma de posesión (en este caso, 30 de junio de 2003) se debería considerar el día de finalización del primer año de mandato. Y, siguiendo esa progresión, el segundo año de mandato habría finalizado el 30 de junio de 2004, el tercer año el 30 de junio de 2005, y el cuarto, finalmente, el 30 de junio de 2006.

Por la parte demandada se propone una interpretación que hace especial hincapié en la necesidad de que el mandato tenga en todo caso un periodo de duración de cuatro años. Así, se indica que a pesar de que la Junta Directiva haya tomado posesión no en un día 1 de julio, sino en los plazos previstos en el artículo 48 de los Estatutos (es decir, en los diez días siguientes a la de la elección y proclamación de la candidatura vencedora), ello no puede alterar la norma general de duración del mandato. Por eso, según la demandada, si se dice que “*Aquesta circumstància no modificarà ni la duració natural dels quatre anys del mandat, ni la cadència natural de cada any*”, deberá establecerse un cómputo de duración conforme al artículo 5 del Código Civil, tomando como fecha de inicio la de la toma de posesión. Y, puesto que la toma de posesión se produjo el 22 de junio de 2003, el primer año habría

vencido el 22 de junio de 2004, el segundo a#o el 22 de junio de 2005, el tercero el 22 de junio de 2006 y el cuarto y #ltimo finalizar#a, en principio, el 22 de junio de 2007. No obstante, a fin de adecuar los plazos a los t#rminos de duraci3n ordinaria previstos en el p#rrafo primero, y en aplicaci3n del #ltimo inciso del p#rrafo segundo, el mandato se deber#a entender finalizado el 30 de junio del cuarto a#o, es decir el 30 de junio de 2007.

Pues bien, aunque la interpretaci3n propuesta por la parte demandada resulta ciertamente sugerente, un criterio de sana t#cnica jur#dica ha de conducir necesariamente a inclinarse por las tesis mantenidas en este procedimiento por la parte actora. Quiz# el primer dato que conviene destacar es el ya apuntado de que una primera aproximaci3n al contenido del art#culo 29 de los Estatutos lleva inmediatamente a pensar en una interpretaci3n como la sostenida por la representaci3n procesal del Sr. March Torn#. De hecho, es la parte demandada, y no la demandante, la que ha admitido la posibilidad de que la redacci3n del precepto sea poco afortunada. En suma la interpretaci3n propuesta en este proceso por la parte demandada se antoja m#s forzada y de m#s dif#cil encaje en el marco sem#ntico de los t#rminos utilizados por el redactor del precepto. Y, siguiendo ese mismo argumento, cabe afirmar que si la aut#ntica intenci3n del autor de los Estatutos hubiese sido la de establecer un criterio de computaci3n de plazos en el modo propuesto por la parte demandada, la redacci3n del art#culo 29 habr#a sido bien distinta. No es l3gico pensar que quien previese establecer una norma de duraci3n del mandato en la forma apuntada por la representaci3n procesal de la entidad "Futbol Club Barcelona" utilizase para ello una redacci3n tan confusa y alambicada. Pero, en cualquier caso, una interpretaci3n literal del art#culo 29 de los Estatutos, acorde con el sentido propio de sus palabras (art#culo 3.1 del C3digo Civil), lleva inexorablemente a la conclusi3n de que la actual Junta Directiva habr#a debido cesar en su mandato a fecha de 30 de junio de 2006.

Durante el acto del juicio el Letrado de la parte demandada indic3 que la actora incurr#a en el error de hacer una equiparaci3n entre cada a#o de duraci3n de los mandatos y el ejercicio econ3mico de la entidad. Es decir, seg#n su criterio, el hecho de que en v#a ordinaria el mandato deba iniciarse un 1 de julio y acabarse un 30 de junio no habr# de afectar a la consideraci3n general de los a#os como t#rminos naturales que se inician un 1 de enero y finalizan un 31 de diciembre, ni tampoco en la necesidad de computar los plazos anuales de fecha a fecha, conforme al art#culo 5 del C3digo Civil. Pues bien, respecto de este punto no cabe compartir las afirmaciones vertidas por el Letrado de la parte demandada. Es m#s, precisamente ha de partirse, a los efectos de dictar esta resoluci3n, de la premisa contraria, es decir, de la equiparaci3n plena entre cada uno de los a#os del mandato y los ejercicios econ3micos de la entidad, de modo que cada uno de ellos se iniciar# un 1 de julio y finalizar# un 30 de junio del a#o natural siguiente. A tal conclusi3n se llega mediante un estudio del primer p#rrafo del art#culo 29, que no ha de dejar dudas al respecto: "*El mandat de la Junta ser# simultani per a tots el membres i tindr# una durada natural de quatre anys, que s'iniciaran el dia 1 de juliol i s'acabaran el 30 de juny*". T#ngase en cuenta que los verbos de las frases subordinadas, "*s'iniciaran*" y "*s'acabaran*", son dos formas en plural, es decir, que no se refieren al mandato de la Junta, ni al periodo de duraci3n, sino a los a#os, que s# se expresan en forma plural ("*anys*"). Esta regla de concordancia gramatical resulta aqu# decisiva. Por tanto, ese primer p#rrafo no est# limit#ndose a indicar que el mandato de una Junta Directiva constituida seg#n la v#a ordinaria tendr# una duraci3n de cuatro a#os que se iniciar# un 1 de julio y acabar# un 30 de junio, sino que va m#s all#, al indicar que el mandato durar# cuatro a#os, y que cada uno de ellos comenzar# un 1 de julio y finalizar# el 30 de junio siguiente. Como se se#alaba en el dictamen de la Secretaria General de l'Esport de 11 de agosto de 2005, existe una voluntad de acotar los mandatos dentro de unos periodos

concretos. En suma, las formas verbales "*s'iniciaran*" y "*s'acabaran*", redactadas en plural, vienen a indicar la existencia de una subdivisión del mandato en diversos períodos anuales, que se sucederán sin solución de continuidad en una cadencia a la que se hace alusión también en el segundo párrafo del artículo y sobre la que después volverá a incidirse.

En realidad, es precisamente esta equiparación entre cada uno de los años de mandato y el ejercicio económico de la entidad la que dota de coherencia y sentido a este artículo. La postura de la parte demandada choca con obstáculos difíciles de salvar al intentar enfrentarse a los términos literales en que está redactado el precepto. En el segundo párrafo se indica que en caso de renovación de la Junta tras el cese anticipado de la anterior, el mandato se iniciará en la fecha de la toma de posesión. Y, en este caso, esa circunstancia no modificará ni la duración natural de los cuatro años ni la cadencia natural de cada año. Pues bien, esa mención concreta ("*Aquesta circumstància no modificarà ni la duració natural dels quatre anys del mandat, ni la cadència natural de cada any*") no puede entenderse como una regla absoluta en cuanto a la necesidad de que el mandato dure exactamente un periodo de cuatro años naturales, sino como un principio general de actuación en el que el "año" ha de equipararse al ejercicio económico (pues el primer párrafo obliga a ello), y respecto del cual la última frase del párrafo ("*Es considerarà com a primer any de la nova Junta el de la presa de possessió, sigui quin sigui el moment en què aquesta es produeixi, i finalitzarà el mandat el 30 de juny del quart any*") se configura como una excepción o norma especial, derivada de la necesidad de adecuar los plazos a las fechas ordinarias de toma de posesión y cese previstas igualmente en el párrafo primero.

Desde luego, al hablar de "*cadència natural*" de cada año, es evidente que se está haciendo una clara alusión a una sucesión de diversos periodos de tiempo en que estaría dividido el mandato. Y, lógicamente, ello sólo puede referirse a los años o ejercicios a los que se había hecho referencia en el primer párrafo, que irían desde el 1 de julio hasta el 30 de junio siguiente. Si el cómputo de los cuatro años se tuviese que hacer desde la fecha de la toma de posesión, conforme al artículo 5 del Código Civil, la referencia a la cadencia natural de cada año sería absurda o, cuando menos, superflua. Si se ha indicado expresamente que el hecho de que se haya producido la toma de posesión conforme al artículo 48 de los Estatutos no modificará la cadencia natural de cada año, ello sólo puede significar que, en cualquier caso, el cómputo de los años seguirá haciéndose tomando como referencia los ejercicios transcurridos entre cada 1 de julio y el 30 de junio siguiente. Además, nótese que en esta segunda frase del segundo párrafo, a la que la parte demandada ha dado tanta importancia ("*Aquesta circumstància no modificarà ni la duració natural dels quatre anys del mandat, ni la cadència natural de cada any*") aparece en dos ocasiones el adjetivo "natural". Pues bien, curiosamente, ese calificativo se emplea por el redactor estatutario como complemento de términos como "duración" y "cadencia", pero nunca de un término tan esencial como "año", y ello a pesar de que ese concepto aparece también en dos ocasiones en la misma frase. Ello también tiene una destacada importancia, ya que, en contra de las conclusiones a las que llega la demandada, en ningún momento se habla en el artículo de años naturales.

Finalmente, al abordar el análisis del tercero de los incisos del segundo párrafo ("*Es considerarà com a primer any de la nova Junta el de la presa de possessió, sigui quin sigui el moment en què aquesta es produeixi, i finalitzarà el mandat el 30 de juny del quart any*"), las conclusiones que se extraen no pueden ser más que las propuestas por la parte actora. Y, por el contrario, la solución que la representación procesal de la entidad "Futbol Club Barcelona" propone no resulta acorde en modo alguno con los términos literales del precepto. Desde luego, no se alcanza a entender cuál es el significado que la demandada da a la mención consistente en

que el primer a1o del mandato ser1a el de la toma de posesi3n. Por supuesto, si el c3mputo hubiese de hacerse de fecha a fecha, desde la toma de posesi3n, conforme al art3culo 5 del C3digo Civil, esta menci3n tambi3n se deber3a considerar absurda y superflua. No tendr3a sentido alguno que el redactor de los Estatutos hubiese incluido una frase semejante. Y, partiendo precisamente de que se trata de una menci3n expresamente incluida por el redactor estatutario, la soluci3n a la que se llegar3a partiendo del criterio del a1o natural (que la demandada mantiene), sin identificaci3n ni equiparaci3n con el ejercicio econ3mico, conducir3a precisamente a la misma soluci3n que la parte actora promueve en su demanda. As3, si el primer a1o de mandato es el de la toma de posesi3n, y se entiende que el concepto de "a1o" es el natural, cabr3a interpretar que el primer a1o de mandato de la actual Junta Directiva finaliz3 el 31 de diciembre de 2003, el segundo el 31 de diciembre de 2004, el tercero el 31 de diciembre de 2005 y el cuarto el 31 de diciembre de 2006. Y, en aplicaci3n del 3ltimo inciso del p1rrafo segundo, el mandato habr3a de entenderse igualmente finalizado el d3a 30 de junio del cuarto a1o, es decir, el 30 de junio de 2006. Esto es, el hecho de que el redactor de los Estatutos haya optado por incluir, expresamente, que se considerar1a primer a1o de mandato el de la toma de posesi3n, ha de suponer, curiosamente, que el mandato se considerar1a extinguido el 30 de junio de 2006, bien se entienda el termino "a1o" como un concepto jur3dico derivado del primer p1rrafo del precepto, bien se entienda un t3rmino incluido en su acepci3n estrictamente natural, que se inicia un 1 de enero y termina el 31 de diciembre siguiente. A mayor abundamiento, la menci3n "... sigui quin sigui el moment en qu3 aquesta es produeixi...", no hace sino confirmar esa misma tesis. Al desprestigiar la fecha real de toma de posesi3n a los efectos de determinar cu1a haya de ser el primer a1o de mandato, se est1 rechazando cualquier criterio de c3mputo que tome como punto de partida aquella fecha. A partir del segundo a1o, la aplicaci3n del art3culo 5 del C3digo Civil se deber1a realizar tomando como referencia no el d3a en que se inici3 el mandato, sino aqu3l en que conforme a la normativa estatutaria finaliz3 el primero. Por tanto, un c3mputo de los plazos conforme al art3culo 5 del C3digo Civil, tomando como referencia la fecha de la toma de posesi3n, queda excluido conforme a la literalidad del precepto.

En conclusi3n, una interpretaci3n del precepto realizada de acuerdo con los t3rminos literales del mismo, y de conformidad con el sentido propio de sus palabras, lleva a la conclusi3n sostenida por la parte actora. Existe una equiparaci3n entre los a1os del mandato y los ejercicios econ3micos, de modo que cada mandato estar3a constituido por cuatro a1os, que transcurrir3an, cada uno de ellos, entre un 1 de julio y el 30 de junio siguiente, y que se suceder3an de forma cadenciosa e ininterrumpida. En caso de que la renovaci3n de la Junta se produjese tras el cese anticipado de la anterior, el ejercicio vigente en la fecha en que se produjese la toma de posesi3n se considerar3a el primer a1o de mandato, lo cual se configurar3a como una excepci3n o especialidad al principio general de duraci3n del mandato por cuatro a1os (entendidos, a su vez, como ejercicios), y ello de tal modo que el 30 de junio del cuarto a1o se configurar3a como fecha final del mandato. Esta interpretaci3n integradora supondr3a que todo el contenido del art3culo 29 de los Estatutos ser3a coherente, y ninguna de sus menci3nes resultar3a in3til o superflua, circunstancia que no se dar3a al sostener la interpretaci3n propuesta por la parte demandada.

Adem1s, esa interpretaci3n no parece chocar con ning3n precepto legal, en contra de lo apuntado por la Secretaria General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya en su dictamen de 11 de agosto de 2005. Vaya por delante que, en principio, el hecho de que pueda haber una ilegalidad en los preceptos estatutarios no facultar3a a la demandada para hacer una interpretaci3n de los mismos a su antojo. Dicho de otro modo, el mero hecho de que se apreciase alguna contradicci3n entre una regla

estatutaria y la Llei Catalana de l'Esport o el Decret 145/1991 no significaría, necesariamente, que la demandada tuviese manos libres para establecer cuál es la duración del mandato de la actual Junta.

Pero, en cualquier caso, y como ya se ha dicho, no cabe apreciar ninguna contradicción interna dentro del artículo 29 de los Estatutos. El término de duración de cuatro años ha de entenderse en el sentido jurídico de acotamiento en ejercicios o periodos estancos concretos, que irían del 1 de julio al 30 de junio siguiente, y cabe considerar necesario que en caso de renovación de la Junta por cese anticipado de la anterior se establezca un régimen de especialidad que conjugue la necesidad de poner fin al vacío de poder que se deriva del cese de la junta y la conveniencia de implantar el 30 de junio como fecha de finalización del mandato. Es más, el artículo 39 del Decret 145/1991 conlleva que la regla consistente en poner fin al mandato un 30 de junio sea no sólo una conveniencia apreciada por el redactor estatutario, sino una solución impuesta por el legislador con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el devenir cotidiano de la entidad sin que el cambio de Junta Directiva suponga más trastornos que los estrictamente inevitables. El hecho de que la entidad "Futbol Club Barcelona" previese unos periodos de duración del mandato en función de los ejercicios económicos previstos en la Disposición Adicional Séptima de la Llei de l'Esport de 15 de octubre de 1990 no viene sino a confirmar el especial interés que el redactor de la norma tuvo al intentar que la renovación de la Junta Directiva no fuese a conllevar un grave quebranto en la vida del club. Y, por tanto, el hecho de que en el artículo 29 de los Estatutos se haya contemplado una doble manera de calcular el periodo de duración del mandato, distinguiendo entre vía ordinaria y vía extraordinaria derivada del cese anticipado de la Junta anterior, no puede entenderse como ninguna infracción de precepto legal o reglamentario. No existe norma alguna que diga que la duración del mandato haya de ser siempre la misma, sin posibilidad de excepción en caso de circunstancias especiales debidamente justificadas. El artículo 19 del Decret 145/1991 no puede ser interpretado de una manera tan restrictiva que venga a suponer una prohibición del establecimiento de especialidades como las que se prevén en el artículo 29 de los Estatutos. Es más, el artículo 39 del Decret 145/1991 parece favorecer precisamente este tipo de normas de adaptación para supuestos extraordinarios, como son los que surgen tras el cese anticipado de una Junta Directiva.

En conclusión, y a los efectos de dictar esta resolución, cabe decir que la interpretación literal que se deriva del artículo 29 de los Estatutos, que es la que sostiene la parte actora y la que a la vista del propio texto se ajusta a la propia intención del redactor estatutario y a los términos del artículo 3.1 del Código Civil, no implica ninguna situación de infracción de preceptos legales que haya de ser apreciada de oficio por este órgano judicial.

Fundamento Jurídico Séptimo: Finalmente, cabe decir que la interpretación literal del precepto, en el modo expuesto en el Fundamento anterior, en absoluto resulta ilógico, o carente de razón. Por la parte demandada se ha indicado que la interpretación sostenida por el actor no puede ser aceptada, porque implicaría en la práctica equiparar un periodo de ocho días con el de un año. Desde luego, esta alegación está lejos de constituir un argumento jurídico propiamente dicho, y más bien se antoja como una efectista afirmación derivada de una concepción simplificadora de lo que constituye el objeto de este pleito. Y es que, en realidad, el artículo 3.1 del Código Civil no supone que la controversia planteada en este proceso deba ceñirse a decidir cuál de las dos posturas que las partes sostienen es más "racional" o "lógica", sino cuál ha de ser la solución que, dentro de la lógica y la racionalidad, fue prevista por el redactor de los estatutos de la entidad "Futbol Club Barcelona". Así, el artículo controvertido, al regular la duración de los mandatos de la Junta Directiva, parte de una norma general de duración de cuatro





años, que se iniciarán un 1 de julio y se acabarán un 30 de junio. Ante esa norma general, el redactor estatutario se ve obligado a regular el supuesto especial en que la renovación de la Junta se haya producido tras el cese anticipado de la anterior, ya que en tal caso la toma de posesión no se realizará un 1 de julio, sino en el plazo de diez días desde las elecciones y la proclamación de la candidatura vencedora (artículo 48 de los Estatutos).

Pues bien, planteado tal problema, la solución que la parte actora propone, y que es la que se deriva de la interpretación literal del artículo 29, consiste en adecuar el cómputo de los plazos al previsto para la vía ordinaria ya desde el primer 30 de junio, y ello por entender que el primer año del mandato será aquél en que se haya producido la toma de posesión. La solución propuesta por la demandada consistía en establecer un cómputo de cuatro años desde la toma de posesión, conforme al artículo 5 del Código Civil, prescindiendo de cada uno de los periodos anuales vencidos cada 30 de junio, de modo que sólo en el último año se trasladaría la fecha de finalización al 30 de junio, a fin de facilitar el inicio del mandato de la siguiente Junta Directiva de acuerdo con la norma de la vía ordinaria, es decir, el 1 de julio. Evidentemente, al prever que el mandato habrá de finalizar necesariamente un 30 de junio, resultará improbable que esa Junta Directiva tenga un mandato de cuatro años exactos. De hecho, la duración exacta del mismo dependerá, principalmente, de la fecha en que se haya producido la toma de posesión. Y, partiendo de que ya desde el inicio es previsible que la Junta que se haya constituido tras la renovación por cese anticipado de la anterior tenga un mandato de duración variable, cualquier solución que se pueda dar y que resulte ajustada a los plazos de la Llei de l'Esport resultará ajustada a Derecho, y difícilmente podrá ser tachada de ilógica o absurda. Así, ambas partes asumen que el artículo 29 de los Estatutos marca, en el caso de renovación tras el cese anticipado de la Junta anterior, un periodo de duración variable. Curiosamente, ello supondría que, si se acogiese el criterio estricto que se deduce del dictamen de la Secretaria General de l'Esport de Catalunya de 11 de agosto de 2005, la postura sostenida en este juicio por la parte demandada también podría considerarse ilegal. Es más, tanto la solución de la actora como la de la demandada suponen el mismo margen de variación del plazo (un año). En cualquier caso, cabe decir que la tesis sostenida por la parte actora implica en la práctica la posibilidad de que la Junta tenga un mandato cuya duración variará entre tres años y un día (si la toma de posesión se hubiese producido un 30 de junio) y los cuatro años (si se hubiese constituido un 1 de julio). Por el contrario, la pretensión de la demandada se basaría en la apreciación de que la Junta tendría una duración de entre tres años y medio más un día (si la toma de posesión hubiese sido un 31 de diciembre) y cuatro años y medio (si la toma de posesión hubiese sido un 1 de enero). Lo que es inaceptable es contraponer una solución frente a la otra, y pretender que el debate planteado en este proceso consista en comparar ambas posibilidades bajo criterios de "lógica", "racionalidad" o "razonabilidad". En realidad, el redactor de los Estatutos, en el ejercicio de su potestad normativa, estaba tan facultado para optar por una posibilidad como por la otra, y sin que pueda decirse que una sea más ajustada a los preceptos legales, o más lógica, que la otra. Y, habiéndose decantado claramente por una de ellas, no procede reformular el propio contenido de los Estatutos sobre la base de criterios de supuesta justicia material, o de interdicción de la discriminación. El artículo 29 de los Estatutos, en su redacción literal, no vulnera precepto alguno, ni es contrario al orden público ni a ningún principio general de derecho. No existe ningún contexto histórico o legislativo, ni una realidad social arraigada (artículo 3.1 del Código Civil) que conviertan en inadecuada, injusta o absurda la interpretación estatutaria que se deriva del propio tenor literal y que la parte actora propone. Simplemente, quien ostentaba el poder normativo lo ejerció en el ámbito de sus funciones y quienes están sometidos a su imperio habrán de acatarlo debidamente.

Es posible que, en este caso, no exista una sensación generalizada dentro de la masa social del club en favor de una interpretación como la que la parte actora sostiene, pero ello no es óbice para que cualquier socio pueda hacer valer la aplicación de las normas en sus propios términos, toda vez que su contenido es vinculante. Y, en todo caso, si esa sensación generalizada existe o no entre los socios del club no deja de ser una cuestión de valoración estrictamente subjetiva, máxime cuando este tema concreto no se ha sometido de manera expresa al parecer de la asamblea de socios. También es posible que la inmensa mayoría de la masa social del club acudiese a votar en el año 2003 en la creencia de que se estaba eligiendo una Junta Directiva que podría prolongar su mandato hasta el año 2007, pero ello se debería simplemente a una falta de información sobre el contenido de los Estatutos. Lo que es evidente es que esa sensación generalizada, aun en el caso de que exista, no puede ser tenida en cuenta como criterio de interpretación de una norma jurídica, y desde luego no ha de ser un impedimento para la estimación de una demanda como la ejercitada en este procedimiento. La interpretación de una norma vinculante y que pueda resultar aplicable a un caso concreto no puede hacerse depender de un sistema de mayorías. Tampoco el hecho de que la actual Junta Directiva no haya provocado esta situación debe tener incidencia a la hora de resolver este litigio. Por el contrario, tanto la candidatura comandada por D. Joan Laporta i Estruch, como cualquiera otra que se presentase a las elecciones de 2003, pudo y debió conocer las circunstancias que se derivaban del hecho de que las elecciones se hubiesen convocado tras el cese anticipado de la Junta anterior. Por tanto, en modo alguno cabe hablar de discriminación respecto de la actual Junta Directiva. En conclusión, deberá estimarse la demanda interpuesta, en los términos expuestos en Fundamentos anteriores respecto de los pronunciamientos que esta Sentencia habrá de contener.”.

*Fundamento Jurídico Octavo:* “Respecto de las costas, la estimación de la demanda conllevará que las mismas se impongan a la demandada, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”.

## **V. RESOLUCIÓN DEL TCE (25 DE JULIO DE 2006)**

EL TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT decidió no admitir a trámite el expediente iniciado por las denuncias formuladas por los Socios FERRAN ESTRADA PORTA, EDUARD FITA VALENTÍN, NICOLÁS MARÍN ORTIZ y FRANCESC GASTÓ i COMAS los días 21 y 24 de julio de 2006, por infracción muy grave causada por incumplimiento del artículo 29 de los Estatutos del F.C. Barcelona imputado al Presidente y resto de miembros de la Junta Directiva.

Según el TCE, las razones de esta no admisión a trámite son:

- 1) El criterio de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 30 de Barcelona de 19 de julio de 2006 coincide jurídicamente con lo expuesto por el TCE en sus resoluciones de 17 de enero de 2006 y 11 de julio de 2006.
- 2) En esta resolución del 11 de julio, el TCE dictaminó que procedía archivar el procedimiento iniciado por la denuncia, sin perjuicio de lo que resultara de la sentencia que se dictara en el procedimiento judicial, en aplicación de los principios de prudencia e intervención mínima.
- 3) El ejercicio de la potestad sancionadora debe estar presidido por los principios inspiradores de todo derecho sancionador, entre los que se halla el disciplinario deportivo, entre los que está el de intervención mínima, el de culpabilidad y, en definitiva, todos los que inspiran el Derecho que tiene como

objeto la imposición de una sanción que pueda afectar a los derechos constitucionalmente protegidos de las personas.

4) La potestad sancionadora debe ser ejercitada con mesura, procurando conciliar los derechos de las personas afectadas, denunciante y denunciado, de tal forma que, producido un conflicto y que lo que se denuncia ha sido, se ha de determinar si es procedente el ejercicio de la potestad sancionadora, al margen de otras vías que pueden resolver el conflicto sometido a juicio.

5) Según la Sala 2ª del Tribunal Supremo (STS 10 junio de 1989 y STS 4 de abril de 1980, entre otras), "en el ámbito penal opera un principio básico como es el de intervención mínima, (...) los interesados deberían dilucidar sus diferencias en el ámbito estrictamente privado, de acuerdo, con una aplicación restrictiva y estricta de las normas penales correspondientes".

6) Los mismos principios de independencia y de intervención mínima mantienen su vigencia mientras la sentencia no sea firme.

7) Se ha anunciado la interposición del recurso de apelación contra la sentencia del 19 de julio de 2006.

8) Se ha procedido al cumplimiento de la sentencia el 19 de julio de 2006, poniendo de manifiesto el respeto a esta resolución judicial y a otras resoluciones anteriores del TCE, en lo que se refieren a la convocatoria electoral.

## **VI. NUEVA POLÉMICA: ¿ES ILEGÍTIMA LA JUNTA ACTUAL?**

### ***1. Nueva Demanda en los Juzgados***

Según indicó El Mundo Deportivo, el lunes 15 de enero se presentó en un Juzgado de Barcelona la demanda judicial en la que un grupo de socios solicitan a un juez que anule la toma de posesión de la junta de LAPORTA. Se pretende demostrar que la Junta Directiva de JOAN LAPORTA es responsable del déficit de la temporada 2002-2003, según se desprende de la sentencia de la demanda de las elecciones, y que de acuerdo con el artículo 48 de los Estatutos tenía que haber avalado. Si prosperase la demanda, el F.C. BARCELONA podría verse obligado a convocar nuevas elecciones y JOAN LAPORTA y su Junta podrían no poder presentarse de nuevo.

### ***2. Reclamaciones de la Asociación para la Defensa de los Derechos de los Socios***

Por otra parte, según indicó la Agencia EFE el pasado 16 de enero, el sector de la oposición a la Junta Directiva actual del Barcelona liderada por el socio ROBERT BLANCH exigirá a la Liga de Fútbol Profesional (LFP) que obligue a los directivos azulgranas a avalar por su gestión. La Asociación para la Defensa de los Derechos de los Socios, de la que forma parte ROBERT BLANCH, enviará a la Liga de Fútbol Profesional un requerimiento para que reclame ese dinero por entender que es el órgano obligado a hacerlo, según informaron diversas fuentes implicadas en esta iniciativa.

Los opositores a la Junta Directiva que preside JOAN LAPORTA recuerdan que las elecciones a la presidencia del pasado verano se llevaron a cabo después de que un juez dictaminara que los ocho días de mandato de JOAN LAPORTA al término del ejercicio 2002-2003 equivalían a una temporada según los Estatutos del club. La



asociación en la que se integra ROBERT BLANCH recuerda que aquella campaña se saldó con una deuda de 72 millones de euros (12.000 millones de las antiguas pesetas), que se sumaron a una acumulada de 169,7 millones (28.300 millones de las antiguas pesetas). Estos números obligarían a la directiva de JOAN LAPORTA a avalar su gestión en la campaña 2003-2004 y así se le requerirá a la Liga de Fútbol Profesional, a la que se demandará por prevaricación en el caso de que no quiera atender la solicitud de la Asociación por la Defensa de los Socios. La petición la realizará un socio del club, interlocutor válido para realizarla según la normativa vigente.

### **3. Reclamaciones de JORDI MAJÓ, candidato en las elecciones de 2003**

Una vez producido el proceso electoral instado por la autoridad judicial, y tras la victoria de JOAN LAPORTA en las elecciones del pasado verano, vuelve de nuevo la polémica. JORDI MAJÓ, candidato a las elecciones del FC Barcelona en 2003, manifestó el pasado 18 de enero de 2007 que "la Junta actual es ilegítima". MAJÓ argumentó que esta Junta debería haber avalado para constituirse tras ganar las elecciones. Se basó en la sentencia citada anteriormente por la cual se forzó la convocatoria de elecciones. Según esta sentencia, el mandato de Laporta empezó en la campaña 2002-2003, la cual terminó con un gran déficit.

Majó manifestó que *"Se saltan los Estatutos a la torera cuando quieren. La primera vez lo confirmó un Tribunal y ahora lo han hecho con el artículo 48<sup>6</sup>, que dice que si no presentas avales la toma de posesión no está legitimada"*. Añadió que *"la Directiva debía avalar después de que un juez dijese que sus ocho días del ejercicio 2002-2003 cuentan y de que el balance lo cerrasen ellos con unas pérdidas que les obligan a responder 15% del presupuesto. Hay opciones claras de convocatoria de nuevas elecciones, aunque esto no acabará hasta que haya una resolución judicial"*. Aunque fueron convocadas las elecciones, la Sentencia del Juez está recurrida por el F.C. BARCELONA.

El requerimiento a la LFP llegaría además documentado con dos reclamaciones al respecto, realizadas previamente al presidente de la Comisión Económica Estatutaria del Fútbol Club Barcelona, Xavier Sala i Martín. A la patronal del fútbol se le recordará su obligación de exigir a la junta barcelonista una provisión de fondos que garantice la ejecución del aval en caso necesario.

*Barcelona, 28 de Enero de 2007*

**AUTOR: Javier Latorre Martínez**  
**Subdirector IUSPORT**  
[www.iusport.es](http://www.iusport.es)

---

<sup>6</sup> Artículo 48 de los Estatutos del FC Barcelona: "En el caso de que la ley exija la prestación de aval, antes de tomar posesión, la nueva Junta elegida deberá haber formalizado el aval en la manera que exija la normativa vigente. En caso contrario, no se producirá la toma de posesión de la Junta elegida y se considerará vacante este órgano de gobierno, constituyéndose automáticamente la Comisión Gestora para la convocatoria de un nuevo proceso electoral (...)"